



INFORME SOBRE CONSULTA RELATIVA AL ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE CERDO QUE NO SON 100 % DUROC

En esta Agencia se ha recibido una consulta de la Agencia Catalana de Consumo relativa al etiquetado de productos de cerdo que no son 100 % DUROC.

En relación con el asunto, consultadas las Subdirecciones Generales de Control y de Laboratorios Alimentarios y de Medios de Producción Ganaderos, ambas del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

Primero: La Subdirección General de Medios de Producción Ganaderos, competente para informar sobre aspectos zootécnicos, ha comunicado en el proceso de consulta que:

Existen diversos ámbitos de incorporación de la mención de razas ganaderas en los productos destinados al consumidor. Así, se puede destacar:

- El Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico, y sus modificaciones.

Este real decreto tiene por objeto establecer las características de calidad que deben reunir los productos procedentes del despiece de la canal de animales porcinos ibéricos, que se elaboran o comercializan en fresco así como el jamón, la paleta, la caña de lomo ibéricos elaborados o comercializados en España, para poder usar las denominaciones de venta establecidas en la presente norma, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa general que les sea de aplicación.

En la denominación de venta se recogen las designaciones por tipo racial, dependiendo de la pureza racial del animal, así se permiten los que sean 100% ibéricos y los cruces con Duroc al 50 % y al 75%.

- Hay diversas denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas, que recogen en el apartado de descripción del producto de su pliego de condiciones, las características raciales del ganado apto para suministrar productos que



pueden ir amparados por dicha figura de calidad. Por ejemplo IGP "carne de Ávila" o la DOP "queso manchego".

- Existen además marcas colectivas y marcas de garantía, reguladas por la vigente Ley 17/2001 de Marcas, y registradas en la Oficina Española de Patentes y Marcas, que también reflejan en dicha marca el aspecto racial de procedencia de un producto. Algunos ejemplos serían: Carne de retinto (vacuno de raza retinta), Xata Roxa (vacuno de raza Asturiana de los valles), etc.
- Además en el caso de la carne de vacuno y en la de ovino y caprino, existe la normativa que regula etiquetado facultativo para estos productos, que en algunos casos incorpora aspectos raciales.
- Y específicamente, hay que destacar la normativa zootécnica para diferenciar los productos provenientes de razas autóctonas, que es el Real Decreto 505/2013, de 28 de junio, regula el uso del logotipo raza autóctona en los productos de origen animal.

El uso de este logotipo 100% raza autóctona es voluntario por parte de las Asociaciones de criadores, que quieran diferenciar productos que provengan de animales de raza inscritos en el libro genealógico que gestionan. Ya ha sido concedido a 33 asociaciones, tras ser presentado y aprobado un pliego de condiciones.

Es válido para razas autóctonas recogidas en el Catálogo oficial de razas de ganado de España (RD 2129/2008) y por tanto la raza Duroc no se podría acoger al mismo, puesto que no es una raza autóctona, sino una raza "integrada" en nuestro país.

El marco normativo nacional referente a los aspectos zootécnicos es el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, destacando dos de las definiciones recogidas en su artículo 2:

"a) Animal de raza: todo animal perteneciente a cualquier raza de interés ganadero y productivo que esté catalogada, inscrito o que pueda inscribirse en un libro genealógico gestionado por una asociación oficialmente reconocida o por un servicio oficial, con el fin de poder participar en un programa de mejora. Será considerado animal de raza pura aquel



cuyos padres y abuelos estén inscritos o registrados en el libro genealógico de la misma raza. Para cada raza podrán establecerse encastes, estirpes o variedades.

f) Libro genealógico: cualquier libro, fichero, registro o sistema informático gestionado por una asociación de ganaderos reconocida oficialmente o un servicio oficial, en el que se inscriban o registren animales de una raza determinada, haciendo mención de sus ascendientes.”

Si se acude al artículo 11 que recoge obligaciones de las asociaciones de criadores de razas, se observa que entre ellas se encuentra:

“b) Mantener y gestionar el libro genealógico de su raza expidiendo los documentos relativos a las funciones propias de los libros genealógicos, en especial certificaciones y cartas genealógicas.”

La única asociación de ámbito nacional reconocida para la gestión del Libro genealógico de la raza porcina Duroc es la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Porcino Selecto (ANPS), y por tanto, esta entidad es la que puede certificar si un animal se encuentra inscrito en el Libro genealógico.

También, existen otras asociaciones de criadores de esta misma raza reconocidas para gestionar la raza Duroc de acuerdo a la normativa zootécnica comunitaria en otros estados miembros de la Unión Europea. El listado de estas entidades figura en la página web de la Comisión en el siguiente enlace:

http://ec.europa.eu/food/animals/zootechnics/legislation/index_en.htm

En consecuencia, solo esas asociaciones oficialmente reconocidas para la gestión de las respectivas razas, pueden verificar y garantizar la raza de los animales que se inscriben en el libro genealógico para ser reproductores y participar en el programa de mejora, para lo cual ya se realizan los trámites pertinentes (declaraciones de cubrición, nacimientos, identificación, control de marcadores genéticos y filiación, si procede, valoración o calificación para la reproducción. pruebas de rendimientos, visitas a explotaciones ...) y los ganaderos pagan por esos servicios.



Cuestión diferente es la acreditación y certificación de los aspectos raciales en los productos que provienen de animales de esas razas, ya que si los descendientes de esos animales de raza no se inscriben en el libro genealógico (cuestión lógica porque van a ser sacrificados) y en consecuencia, no se realizan esos trámites mencionados anteriormente para la inscripción en el libro genealógico, no es tan sencillo garantizar la trazabilidad a no ser que haya un marco de actuación aprobado, como es en el caso de la norma de calidad del Ibérico, el logotipo 100% raza autóctona o en el resto de normativas mencionadas, en las que se definen las entidades, los controles, el personal y los requisitos para acreditar los aspectos raciales de los animales inscritos a los productos.

Segundo: El Reglamento (UE) nº 1169/2011, de 25 de octubre de 2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, establece en el artículo 7 referido a prácticas informativas leales lo siguiente:

"1. La información alimentaria no inducirá a error, en particular:

a) sobre las características de alimento y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención;

(...)

2. La información alimentaria será precisa, clara y fácil de comprender para el consumidor."

A su vez, el artículo 36 al referirse a los requisitos aplicables en la información alimentaria voluntaria, señala que:

"2. La información alimentaria proporcionada voluntariamente cumplirá los requisitos siguientes:

a) no inducirá a error al consumidor, según se indica en el artículo 7;

b) no será ambigua ni confusa para los consumidores, y

c) se basará, según proceda, en los datos científicos pertinentes."



Tercero: En la actualidad los animales no inscritos en el libro genealógico, no tienen garantizada la raza, a no ser que existiera un marco de actuación aprobado (normativa nacional, comunitaria, marcas colectivas o marcas de garantía) en el cual se definieran los requisitos, la inspección y certificación para acreditar los aspectos raciales desde los animales inscritos a los productos puestos a disposición del consumidor.

En respuesta a la cuestión planteada, el producto alimentario que procede de un animal que no es 100% Duroc, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto y atendiendo a las exigencias que el propio Reglamento (UE) nº 1169/2011 establece para que se pueda proporcionar la información de manera voluntaria, se concluye que previamente a la utilización de una mención o cualquier otro signo alusivo a la raza Duroc en ese alimento, debería aprobarse un marco de actuación como los citados anteriormente.

No obstante, a falta de un marco normativo se podría utilizar, siempre y cuando disponga de un sistema robusto de trazabilidad y control, que demuestre con garantías a la autoridad competente de control el porcentaje de la raza indicada, y garantizando a su vez la protección de los intereses del consumidor y la competencia equitativa entre los operadores.